ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

GUADALUPE BELTRÁN ARTACHE **Apelante** v. COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES DE PUERTO RICO y OTROS **Apelado**	KLAN201900736	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: BY2018CV03148 Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2019.

Guadalupe Beltrán Artache (Sra. Beltrán) comparece y nos solicita que revoquemos la Sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) que desestimó la Demanda instada en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa).

Oportunamente, la Cooperativa presentó su alegato en oposición, con cuyo beneficio resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I

En síntesis, a raíz de los daños causados por el paso del huracán María en la propiedad de la Sra. Beltrán, esta presentó una reclamación a la Cooperativa, que era su aseguradora para la fecha del evento atmosférico. Luego de evaluar la evidencia sometida, fotos y estimados, la Cooperativa le remitió a la Sra. Beltrán un cheque por $670 con una misiva en la cual le explicó que ese era el pago correspondiente a su reclamo y que, de tener dudas, se comunicara

con la Cooperativa mediante correo electrónico. Sin ulteriores gestiones, la Sra. Beltrán cambió el cheque.[1]

El 24 de septiembre de 2018 la Sra. Beltrán presentó la Demanda de epígrafe en contra de la Cooperativa y otras partes. Alegó que la Cooperativa actuó de mala fe al incumplir con el contrato de seguro por no hacer los ajustes y la compensación correspondientes a la reclamación de la Sra. Beltrán.[2]

El 14 de enero de 2019 la Cooperativa presentó su Moción de Sentencia Sumaria para que se desestimara la demanda puesto que al aceptar y cambiar el cheque la Sra. Beltrán, se configuró la doctrina de pago en finiquito, por lo cual, no procedía el reclamo de la Sra. Beltrán. La Cooperativa anejó copias del contrato de seguro, la carta de oferta y el cheque de la oferta, cambiado.[3]

El 14 de febrero de 2019 la Sra. Beltrán presentó su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, alegando que existía controversia acerca de: si la Cooperativa notificó una oferta total y final; si retener y cambiar el cheque implicó la aceptación del pago total y final; y si aplica la doctrina de pago en finiquito. La Sra. Beltrán unió una declaración jurada en la que *inter alia* negó haber recibido de la Cooperativa la carta que acompañaba el cheque.[4]

Considerado lo anterior, el 29 de abril de 2019, el TPI dictó la Sentencia mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa y desestimó con perjuicio la demanda de la Sra. Beltrán. El foro primario concluyó que no existía controversia acerca de que la Sra. Beltrán al cambiar el cheque remitido por la Cooperativa lo aceptó como el pago total y final de su reclamación, configurándose así, la doctrina de pago en finiquito.[5]

---

[1] Apéndice del recurso, págs. 54-55.

[2] Id., págs. 1-4.

[3] Id., págs. 5-55.

[4] Id., págs. 59-68.

[5] Id., págs. 69-79.

El TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos en su Sentencia sumaria:[6]

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la demandante Guadalupe Beltrán Artache había adquirido y tenía vigente una póliza número MPP-3016487, expedida por la [Cooperativa].
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número MPP-3016487 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la carretera 878, Km. 1.6, barrio Anones, Naranjito, Puerto Rico.
4. El 18 de enero de 2018, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 0297-13506, la [Cooperativa] le envió una carta [a la demandante, Sra. Beltrán[7]], donde se anejó y ofreció el cheque número 1824028 por $670.00 como pago para dicha reclamación.
5. El cheque número 1824028, expedido por la [Cooperativa] a favor de la demandante Guadalupe Beltrán Artache, fue cambiado el 30 de enero de 2018, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico.
6. El reverso del cheque número 1824028, **justo debajo de donde firmó la demandante Guadalupe Beltrán Artache para cambiarlo**, indica expresamente lo siguiente:
   "**El(los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN o cuenta descrita en la faz del mismo** y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago."
7. Al retener y cambiar el cheque número 1824028, la parte demandante lo aceptó como un pago total y final por la reclamación número 0297-13506.
8. Al retener y cambiar el cheque número 1824028, la parte demandante lo aceptó como un pago en finiquito ("accord and satisfaction").
9. El pago realizado a la parte demandante por la [Cooperativa] fue una "liquidación total y definitiva de la reclamación" número 0297-13506.
10. Debido a que el pago ofrecido y aceptado constituyó una "liquidación total y definitiva de la reclamación", la parte demandante está impedida de presentar la Demanda de epígrafe.
    (énfasis original)

---

[6] Id., pág. 70.

[7] Erróneamente el TPI indicó únicamente en la determinación fáctica 4, que la Cooperativa envió la carta "al demandante José F. Núñez", en lugar de leer que se envió a la demandante, Sra. Beltrán. Sin embargo, de la totalidad del expediente, y en particular en la misiva aludida, surge que la receptora fue la Sra. Beltrán. Apéndice del recurso, págs. 54 y 70.

En desacuerdo, la Sra. Beltrán solicitó reconsideración del dictamen, a lo que la Cooperativa se opuso. Luego del TPI rechazar la reconsideración, la Sra. Beltrán presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó el siguiente error al foro primario:

> Erró el [TPI] al dictar Sentencia Sumaria, determinando que se configuró la doctrina de pago en finiquito, aún ante la existencia de controversia medula[r] de hecho e impedimento en derecho y sin haber llevado a cabo un descubrimiento de prueba o, como mínimo, vista evidenciaria.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y*

pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* supra, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas,* supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B

Entretanto, el contrato de seguros ha sido definido como aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al

producirse un suceso incierto previsto en el mismo". Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. A su vez, recordemos que la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,* 136 DPR 881 (1994). Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq*. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG,* 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

La relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, "que constituye la ley entre las partes". *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para

formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.,* 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369; *Monteagudo Pérez v. ELA,* 172 DPR 12 (2007). La póliza ha de interpretarse "conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, pág. 723. No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado —por ser un contrato de adhesión— si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

C

Ahora bien, una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito, figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Los requisitos para la aplicación del pago en finiquito son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.

Si concurren los precitados requisitos y el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que

este reclama. Íd. En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; *A. Martínez v. Long Construction Co.,* 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo expresó que: "[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones […]". Íd., pág. 834.

La retención del pago por un tiempo irrazonable también supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende, se configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241. Tampoco el acreedor puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. Id., pág. 240.

Si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240; *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245. Si no acepta la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. Id.

III

Ante nos, la Sra. Beltrán reitera que existe controversia sobre hechos materiales que impedían que el TPI emitiera el dictamen sumario apelado. Insiste en que la Cooperativa actuó contrario a la normativa y reglamentación sobre seguros aplicables. En particular, la Sra. Beltrán colige que la Cooperativa procedió de mala fe porque no le explicó que el pago de su reclamación era total y final. A esos efectos, la Sra. Beltrán invoca la declaración jurada que unió a su

moción en contra del remedio sumario, en la cual indicó que no había recibido la carta que la Cooperativa envió con el cheque de pago.

Por su parte, la Cooperativa arguye que la evidencia en el expediente sostiene que la carta con el cheque fue remitida a la Sra. Beltrán y esta cambió el cheque, por lo cual, se configuró el pago en finiquito y en su consecuencia se extinguió la deuda reclamada por la Sra. Beltrán. A su vez, lo anterior impedía la demanda de epígrafe, por lo cual, actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio. Respecto a la declaración jurada de la Sra. Beltrán, la Cooperativa refuta que lo allí declarado es contrario a su comportamiento de recibir, aceptar y cambiar el cheque.

La Cooperativa también propone que carecemos de jurisdicción para atender la apelación, puesto que los reclamos de la Sra. Beltrán (i.e. mala fe, prácticas desleales, infracciones reglamentarias) esencialmente versan sobre el Art. 27.161 del Código de Seguros, y tales asuntos han sido delegados primariamente a la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Luego de examinar el expediente y las alegaciones de ambas partes y analizar el marco fáctico-jurídico, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la Sentencia sumaria aquí apelada. La totalidad del expediente, en particular la prueba documental anejada a la Moción de Sentencia Sumaria de la Cooperativa, estableció que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Entiéndase que de conformidad con el expediente se puede establecer que en efecto las actuaciones de la Sra. Beltrán constituyeron un acuerdo de pago en finiquito, lo cual extinguió la obligación entre las partes. Concurren los 3 requisitos doctrinales. 1. El reclamo de la Sra. Beltrán era sobre una deuda ilíquida. 2. No existe duda de que mediante la carta y el cheque la Cooperativa le

ofreció a la Sra. Beltrán el pago total y final de su reclamación del seguro. 3. La Sra. Beltrán aceptó el pago final y total al retener y cambiar el cheque. Por todo lo cual, configurado el pago en finiquito, se extinguió la deuda y no se podía instar la demanda sobre la misma deuda.

Por último, cabe destacar que respecto la declaración jurada de la Sra. Beltrán contiene sus propias conclusiones de los hechos y esto solo, por sí, no es suficiente para establecer una controversia fáctica material. Téngase presente que, "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714, 722 (1986).

Por lo antecedente, procede confirmar el dictamen sumario apelado.

IV

Al tenor de la normativa enunciada, confirmamos la Sentencia sumaria del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones